

PONENCIA CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto

Expediente RR/0358/2024.

Sujeto obligado: Municipio de General Bravo, Nuevo León.

Sesión ordinaria: siete de agosto dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó conocer cómo se adquirió un terreno, así como el monto del costo de dicho terreno y proceso de la compra, así como las escrituras respectivas.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado presuntamente no respondió la solicitud de información.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó por falta de respuesta a su solicitud de información.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el presente medio de impugnación en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0358/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO
DE GENERAL BRAVO, NUEVO
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada siete de agosto del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0358/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de General Bravo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 2
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 14

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Municipio de General Bravo, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El nueve de enero de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] solicito conocer como se adquirió el terreno donde se coloco el banco del bienestar en el Municipio, requiero monto del costo de dicho terreno y proceso de la compra, así como escrituras, no requiero ligas solicito la información en datos abiertos y adjunto a la respuesta a mi solicitud.
[...]" (sic)*

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el seis de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*"[...] no me entregaron nada de información la respuesta esta vacía no me adjuntan nada , ni la respuesta, solicito me entreguen la información requerida y se respete mi derecho de acceso a la información y no se viole la ley de transparencia y la constitución
[...]" (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el siete de febrero de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

c) Sustanciación.

El trece de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veinte de marzo del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Posteriormente, en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro el sujeto obligado compareció a realizar manifestaciones mediante las cuales modificó la respuesta proporcionada inicialmente, acompañando para tal efecto diversas constancias, por lo cual, se ordenó dar vista de lo anterior a la parte recurrente para que dentro del plazo legal manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere

ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Agotada la instrucción, el dos de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (nueve de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (seis de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-201

o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente alega que existió falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de

vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Ahora, si la solicitante presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el nueve de enero de dos mil veinticuatro, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de la respuesta culminó el veintitrés de enero del mismo año.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación⁴, es decir, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el seis de febrero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso

⁴ **Artículo 151.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁵, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta al particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acredite haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

En ese sentido se tiene que en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro la particular presentó a través de la PNT una solicitud de información pública al sujeto obligado, señalando como medio para recibir notificaciones y como modalidad de entrega el sistema de solicitudes de la PNT.

Luego, conforme a lo estipulado en el ordinal 157 de la Ley de la materia la respuesta a la solicitud de información pública debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, el cual no puede exceder de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación de aquella, precisando que dicho término podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante emisión de una resolución que debe notificarse antes de su vencimiento.

Entonces, si la solicitud de información pública fue presentada por la particular en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tiene que el sujeto obligado tenía hasta el día **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro** para brindar respuesta a la misma o bien para hacer uso de la ampliación del término para brindar respuesta, lo cual se corrobora con los datos señalados en el acuse de recibo de solicitud de información pública que obra en autos.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la Ponencia instructora que durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado allegó a los autos la respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.**

Al efecto, se tiene que durante el trámite del presente procedimiento el sujeto obligado informó al particular la inexistencia de la información requerida.

Por lo que, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017⁶.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de la materia,

⁶ **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.** <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD>

numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalara al servidor público responsable de contar con la misma, situación que aconteció en la especie, en atención a los motivos que, a continuación, se expondrán:

En ese sentido, se tiene que, al realizar las manifestaciones el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

- **Artículo 163. [...] I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...]**

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información fue atendida y solicitada a la Sindicatura Municipal y que el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro comunicó la inexistencia de la información solicitada.

Que a las 12:15 doce horas con quince minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro se inició la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y posteriormente en los archivos electrónicos que se encuentran dentro de la Sindicatura Municipal del sujeto obligado ubicada en la calle 5 de Mayo número 149, colonia centro, planta baja, del Palacio Municipal de General Bravo, Nuevo León.

Posteriormente, la búsqueda que concluyó a las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos del citado día, sin que se hubiera encontrado la información solicitada. (No se insertan imágenes a fin de evitar una

resolución extensa, además, el particular ya tiene conocimiento del acta al haber sido notificado de la misma).

- **Artículo 163. [...] II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; [...]**

En lo que respecta este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que para efectos de justificar la inexistencia de la información se emitió un acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Declaración de inexistencia, que fue confirmada mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia.

- **Artículo 163. [...] III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; [...]**

En cuanto a este punto, la autoridad cumple con dicha disposición, puesto que expresó que la información no puede ser generada o repuesta, en razón de que no fue localizada ningún tipo de información o documento relativo a la solicitud, ni existen antecedentes que indiquen su existencia.

- **Artículo 163. [...] IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

En cuanto a este punto, se advierte que Comité de Transparencia del sujeto obligado ordenó dar vista al órgano Interno de control para que

evalúe la situación y en su caso inicie el procedimiento correspondiente en contra de quien resulte responsable.

Luego, una vez analizada por esta Ponencia el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en un horario desde las 12:15 doce horas con quince minutos a las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado, tanto una búsqueda física como una búsqueda electrónica.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en la Sindicatura Municipal del sujeto obligado, la cual se encuentra ubicada en la calle 5 de Mayo número 149, colonia centro, planta baja, del Palacio Municipal de General Bravo, Nuevo León.

Servidor público responsable de contar con la información: Lic. Selene Garza Salinas, Síndica encargada del área correspondiente a la Sindicatura Municipal.

Pues bien, del acta de circunstancia se desprende que la autoridad detalló los tiempos, el lugar y modo en los que efectuó la búsqueda, sin obtener resultados, por lo cual, el Comité de Transparencia del municipio de General Bravo, Nuevo León, procedió a confirmar la inexistencia de la información peticionada a través del acta del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, misma que obra en autos y que ya tiene conocimiento el particular.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Además, es de destacar que el sujeto obligado dio por enterado a su Órgano Interno de Control, quien es la autoridad que se encuentra encargada de imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como las demás que la Ley General de Responsabilidades Administrativas les confiera a las autoridades

substanciadoras y a las autoridades resolutoras de los Órganos Internos de Control.

En razón de lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al allegar los documentos de los que se desprenden la búsqueda efectuada en los archivos correspondientes, la cual cumple con los términos establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a cada uno de los puntos de la solicitud de información del particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁷.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Municipio de General Bravo, Nuevo León** con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/0358/2024**, interpuesto en contra del **Municipio de General Bravo, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0358/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en siete de agosto de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.

ANEXO I
RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste al sujeto obligado conocer cómo se adquirió un terreno, así como el monto del costo de dicho terreno y proceso de la compra, así como las escrituras respectivas.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento comunicó la inexistencia de la información peticionada.